

Recurso de Revisión: R.R.D.P.
0005/2021/SICOM

Titular: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Responsable: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero trece del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0005/2021/SICOM** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, interpuesto por ***** en lo sucesivo la Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Datos Personales.

Con fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, se realizó solicitud de Acceso a Datos Personales a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00412421, y en la que se advierte que se formuló lo siguiente:

En el archivo anexo, va copia de mi documento de identificación oficial y escrito en el cual acredito mi personalidad e identidad como titular de los datos personales solicitados en posesión del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, así como sus obligaciones de transparencia y el procedimiento publicado por el IEAIP, en las cuales se especifica que este ejercicio de derechos puede ser Presencial o en línea. Por lo tanto, solicito el ejercicio de mis derechos ARCO de ACCESO a mis datos personales objeto de tratamiento y en posesión del sujeto obligado, la finalidad de su tratamiento y el origen de dichos datos, conforme al Artículo 6, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- a) Solicito el registro de nómina, número de seguridad social y clave de trabajador de la C. ***** en el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas.
- b) Solicito el registro de la C. ***** como solici
- c) Solicito la documentación con datos personales, laborales y sensibles de la C. ***** proporcionados para la aprobación de ingreso a una plaza docente o administrativa del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO



Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

d) Solicito documento o notificación mediante el cual se informa a la C. _____ que, de
acuerdo a la documentación proporcionada, acreditó debidamente los requisitos para ingresar a laborar al INSTITUTO
ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

e) Solicito documento firmado por la C. _____, con el cual se vincula laboralmente al
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud:
Titular, representante: , tipo de persona: Titular

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0381/2021, firmado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, no está obligada a dar trámite a la solicitud registrada bajo el folio 00412421 de fecha 07 de junio de 2021, toda vez que el contenido de la misma es sustancialmente idéntica a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00378521, presentada con fecha 27 de mayo de la presente anualidad, la cual se encuentra en trámite para su atención.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, la Titular presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Responsable a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:



Razón de la interposición

EL IEEO DICE QUE NO PUEDE ATENDER MI SOLICITUD PORQUE ES SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA (LO CUAL ES FALSO YA QUE AÑADO DOS SOLICITUDES MÁS), A UNA QUE DICEN ESTAR ATENDIENDO (LO CUAL ES FALSO PORQUE RESPONDIERON QUE ACREDITARA MI PERSONALIDAD Y A PESAR DE QUE LO HICE, SIGUIERON SOLICITANDO ESO Y LA PLATAFORMA NO ME DIO LA OPCIÓN DE PODER AGREGAR LA DOCUMENTACIÓN OTRA VEZ) Y ALUDEN AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y A MODO PARA NO ENTREGARME MIS DATOS PERSONALES, YA QUE EL CITADO ARTÍCULO 126 DICE: "Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona." Y EN NINGÚN MOMENTO MI SOLICITUD HA SIDO OFENSIVA NI ME HAN HECHO ENTREGA DE ABSOLUTAMENTE NINGUNA INFORMACIÓN SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA (NO ME HAN ENTREGADO DE HECHO NINGUNA INFORMACIÓN) SOBRE MIS DATOS SOLICITADOS UNA Y OTRA VEZ, YA HABIENDO ACREDITADO EN LA SOLICITUD 00412421 MI PERSONALIDAD PARA RECIBIR MIS DATOS PERSONALES, MIENTRAS ELLOS SIGUEN UNA Y OTRA VEZ ALARGANDO ESTO, PORQUE SABEN QUE HAN PROCEDIDO ILEGALMENTE EN EL USO DE MIS DATOS PERSONALES Y SIGUEN VIOLANDO TOTALMENTE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN DIVERSOS ARTÍCULOS CON LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA CON SUS OBLIGACIONES E INCLUSO MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ESPECÍFICAMENTE EL TRABAJADOR DEL IEEO MARIO ABEL PAULO MOLINAR Y EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LIC. MANUEL ENRIQUE MÁRQUEZ ZAMORA. TAMBIÉN LAS CONSTANTES FALLAS DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA HACEN SUMAMENTE COMPLICADO PODER DAR SEGUIMIENTO A MIS SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES, POR ESO ME HE VISTO EN LA NECESIDAD DE TENER QUE HACER UNA Y OTRA VEZ LAS SOLICITUDES. POR ESTA SITUACIÓN, SOLICITO QUE: 1. SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. 2. SE ACEPTÉ PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. 3. SE OBLIGUE DE UNA BUENA VEZ AL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, QUE ME ENTREGUE MIS DATOS PERSONALES.

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 91 fracción VI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de julio del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0005/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

Quinto.- Manifestaciones del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión en los siguientes términos:



La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, al rubro indicado, interpuesto por ***** en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y se formulan los siguientes

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

ALEGATOS:

PRIMERO. La solicitud de información con número de folio 00378521, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 27 de mayo del presente año, interpuesta por la C. Arlette Castillo Escobar, solicitó:

"1. Solicito el registro de nómina, número de seguridad social y clave de trabajador de la ***** en el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas. 2. Solicito el registro de la C. i ***** como solicitante de ingreso laboral en el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas. 3. Solicito la documentación con datos personales, laborales y sensibles de la C. ***** proporcionados para la aprobación de ingreso a una plaza docente o administrativa del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular." (Sic)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por lo que al tratarse de información consistente en datos personales, se le previno a la solicitante en términos de los artículos 113, fracciones II, III y IV y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para acreditar su personalidad toda vez que este sujeto obligado únicamente está facultado para proporcionar dicha información al titular de la misma, de conformidad con los artículos 10, fracción III de la Ley en cita y 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados.

Por lo que con fecha 08 de junio de la presente anualidad, se dio atención por parte de la solicitante a la prevención realizada por este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0390/2021 esta Unidad requirió a la Dirección Administrativa la información contenida en el folio 00378521, ante la cual mediante oficio número DA/1042/2021 se remitió la respuesta correspondiente, misma que se hizo del conocimiento de la solicitante Arlette Castillo Escobar, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0406/2021.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Con fecha 07 de junio del presente año, la misma solicitante C. ***** interpuso nueva solicitud de información bajo el número de folio 00412421, requiriendo lo siguiente:

"En el archivo anexo, va copia de mi documento de identificación oficial y escrito en el cual acredito mi personalidad e identidad como titular de los datos personales solicitados en posesión del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, así como sus obligaciones de transparencia y el procedimiento publicado por el IEAIP, en las cuales se especifica que este ejercicio de derechos puede ser Presencial o en línea. Por lo tanto, solicito el ejercicio de mis derechos ARCO de ACCESO a mis datos personales objeto de tratamiento y en posesión del sujeto obligado, la finalidad de su tratamiento y el origen de dichos datos, conforme al Artículo 6, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. a) Solicito el registro de nómina, número de seguridad social y clave de trabajador de la C. i ***** en el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas. b) Solicito el registro de la C. ARLETTE CASTILLO ESCOBAR como solicitante de ingreso laboral en el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas. c) Solicito la documentación con datos personales, laborales y sensibles de la ***** proporcionados para la aprobación de ingreso a una plaza docente o administrativa del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA y áreas relacionadas. d) Solicito documento o notificación mediante el cual se informa a la ***** que, de acuerdo a la documentación proporcionada, acredito debidamente los requisitos para ingresar a laborar al INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. e) Solicito documento firmado por la ***** con el cual se vincula laboralmente al INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" (Sic)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Dicha solicitud al ser sustancialmente idéntica a la registrada bajo el folio 00378521, misma que ha sido atendida y se ha notificado respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitante; en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0381/2021, fue desechada, informándose a la solicitante que la solicitud registrada bajo el folio 00378521 se encontraba en trámite.

TERCERO. Con fecha 29 de junio de la presente anualidad, la solicitante interpuso recurso de revisión registrado con el número R.R.D.P.0005/2021/SICOM, ante el desechamiento de la segunda solicitud interpuesta, es decir la registrada bajo el folio 00412421.

Debe señalarse que a la recurrente ya se le había remitido vía Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número IEEPO/UEyAI/0406/2021, mediante el cual se hace de su conocimiento que posterior a la búsqueda exhaustiva de la información en la base de datos y los archivos de la Dirección Administrativa, este sujeto obligado no cuenta con trabajadora registrada en el Sistema de Información Administración bajo el nombre de , es decir, la recurrente no es trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y por ende, esta Dependencia no posee sus datos personales.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Aunado a lo anterior, se manifestó que el citado C. Mario Abel Paulo Molinar, no está facultado para gestionar o realizar trámites para obtención de plazas a persona alguna, de igual forma, entre el Lic. Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo de este Instituto y el C. Mario Abel Paulo Molinar no existe comunicación o contacto alguno, pues sus funciones de acuerdo a su clave son de Profesor de enseñanza secundaria foránea.

QUINTO. En el recurso de revisión registrado bajo el número R.R.D.P.0005/2021/SICOM, además de una mala interpretación de los fundamentos legales y del contenido del oficio número IEEPO/UEyAI/0381/2021; la recurrente manifiesta que este sujeto obligado ha procedido ilegalmente con el uso de sus datos personales y demás señalamientos, se reitera que este sujeto obligado no cuenta con relación laboral con la recurrente y por ende no tiene en posesión sus datos personales, los cuales no han sido recibidos por este Instituto a través de instancia correspondiente.

SEXTO. En términos del artículo 145, fracción III, en relación con el 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en virtud de lo anteriormente expuesto, manifiesto que el presente recurso de revisión registrado bajo el número R.R.A.I. 0005/2021/SICOM, interpuesto por la C. resulta notoriamente improcedente toda vez que se ha emitido la respuesta correspondiente, congruente y exhaustiva de acuerdo a la solicitud planteada bajo el folio 00378521 la cual es sustancialmente idéntica a la registrada bajo el folio 0412421; por lo que al no actualizarse el motivo de inconformidad señalado por el recurrente al interponer el recurso de revisión, solicito en términos del artículo 146, fracción V, sea sobreseído el presente recurso de revisión.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Lilliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0406/2021, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con folio 00378521.
- c) Copia del oficio número DA/1042/2021 emitido por el Director Administrativo de este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 146, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, *solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Anexando a su oficio copia simple de oficios número IEEPO/UEyAI/0406/2021 y DA/1042/2021. Así mismo, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Titular las manifestaciones realizadas por el Responsable así como las documentales proporcionadas, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Elaboración de proyecto.

Por acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la Titular por no realizando manifestación respecto de lo informado por el Responsable; por lo que ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: “*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*”

Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado



de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día siete de junio del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,



pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Responsable es correcta al no dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales o por el contrario es incorrecta y contraria a derecho, para en su caso ordenar o no el acceso o no a los datos personales requeridos conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. Base A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 6º...

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien el derecho a la protección de datos personales, conforme a su regulación constitucional, es un derecho autónomo de la protección de la vida privada, debe hacerse una interpretación amplia de ambos conceptos, en tanto que este último derecho implica una esfera en la que cualquier persona puede desarrollar libremente su personalidad, por tanto, de manera general, la protección de la vida privada incluye otros derechos y garantías específicas como el almacenamiento de información y el acceso a datos personales.

Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 51 la obligación que tienen los Sujetos Obligados Responsables del tratamiento de los datos personales, de dar respuesta a la solicitud en materia de datos personales en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta:

“Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.”

En este tenor se observa que la Titular requirió al Responsable le diera acceso a información referente a su registro de nómina, número de seguridad social y clave de trabajador, su registro como solicitante de ingreso laboral al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la documentación para la aprobación de ingreso a una plaza docente o administrativa ante dicha dependencia, documentación o notificación de que acreditó debidamente los requisitos para ingresar a laborar, así como el documento con el que se le vincula laboralmente con el Responsable, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose con la respuesta del Responsable.

Así, en respuesta el responsable a través de la Titular de la Unidad de Transparencia le manifestó no estar obligada a dar trámite a la solicitud de información en virtud de que el contenido de la misma es sustancialmente idéntica a la solicitud registrada con el número de folio 00378521, la cual se encuentra en trámite para su atención, ante lo cual, la Titular se inconformó manifestando que es falso que la solicitud sea idéntica, pues si bien realizó una solicitud de acceso a datos personales anteriormente, en la solicitud de acceso a datos personales

motivo del presente Recurso de Revisión anexó dos requerimientos más, además de que aún no le habían dado respuesta a su primera solicitud.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00412421, al referirse y contener las mismas peticiones con la solicitud con número de folio 00378521, presentada anteriormente, con fundamento en lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, fue desechada; además manifestó haber atendido la primera solicitud de acceso a datos personales, en la que le informó que al no ser trabajadora de esa dependencia no posee sus datos personales, por lo que, con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de julio del mismo año, dictado por la Comisionada Instructora, se remitió a la Titular través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones del Sujeto Obligado así como las documentales proporcionadas, requiriéndosele a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Titular realizara manifestación alguna.

De esta manera, debe decirse que efectivamente, el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o que se hubiere entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de información de la misma persona; sin embargo, como se observa, dicho precepto refiere a las solicitudes de acceso a la información pública, no así a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, procedimiento que se rige por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que sobre dicho supuesto no refiere deshechamiento alguno por tal motivo.

De la misma forma, es de observar que el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, refiere:

“Artículo 46.- El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días, cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.
En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.”



En este tenor, la figura encargada de emitir respuesta a una solicitud de ejercicio de derecho ARCO lo es el Comité de Transparencia del Responsable.

No pasa desapercibido que al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que en respuesta a la primera solicitud de acceso a datos personales, le informó a la Titular que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos y archivos de la Dirección Administrativa, no existe registro alguno a nombre de la ciudadana *****
_____, no siendo trabajadora de ese Instituto y por consiguiente no existen datos personales o documentación relacionada.

Conforme a lo anterior, el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 48.- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.”

Por lo que en caso de inexistencia de los datos personales es necesario que el Comité de Transparencia del Responsable declare dicha inexistencia a través de una resolución fundada y motivada, pues además la titular no demostró que el Responsable tenga en su poder sus datos personales, sin embargo resulta necesario que tal supuesto sea confirmado por el Comité de Transparencia del responsable.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la Titular resulta parcialmente fundado, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al Responsable a que de trámite a la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente Recurso de Revisión, a efecto de dar acceso a los datos personales solicitados y en caso de no contar con ellos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia y entregarla a la Titular.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia se modifica la respuesta y se ordena al responsable a que de trámite a la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente Recurso

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO



de Revisión, a efecto de dar acceso a los datos personales solicitados y en caso de no contar con ellos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia y entregarla a la Titular.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Titular para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se modifica la respuesta y se ordena al responsable a que de trámite a la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente Recurso de Revisión, a efecto de dar acceso a los datos personales solicitados y en caso de no contar con ellos, realice Declaratoria de Inexistencia, mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia y entregarla a la Titular.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución a la Titular y al Responsable.



Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0005/2021/SICOM.